



RESOLUCIÓN NÚMERO

13457-12-2022

Por la cual se **REVOCA DIRECTAMENTE UN PROCESO DE MINIMA CUANTIA DC-SED-MC-590-2022**

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA según delegación efectuada mediante Decreto No. 1730-09-2022 del 16 de septiembre de 2022, en uso de sus facultades legales, en especial las consagradas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone "*Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (...)1. Cuando sea manifiesta su oposición política o a la ley (...).*"

La honorable corte constitucional en sentencia C-095 de 1998 dispuso que: (...) "*La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso- administrativos. (...)*".

En este mismo sentido la Corte Constitucional, en sentencia C.-742 de 1999 señaló: "*(...) La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. (...)*".

Referente a la revocatoria directa del acto administrativo la Sentencia C-835/03, precisó que "*la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior.*

El DEPARTAMENTO DEL CAUCA – Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, interesado en contratar el siguiente OBJETO: "**EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A PRESTAR EL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN Y LOGISTICA EL MARCO DEL PROYECTO "IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES CULTURALES QUE DINAMICE LOS EMPRENDIMIENTOS EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA. BPIN 2022003190083"**., con un presupuesto oficial de **NOVENTA Y TRES MILLONES DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$93.010. 000.00)**, publicó el 06 de diciembre de 2022 en el SECOP II, con un plazo de presentación de propuestas hasta el 09 de diciembre de 2022.



13457-12-2022

Dentro del término de publicación del proceso de mínima cuantía no se recibieron observaciones al pliego de condiciones ni a la invitación Pública.

Se recibió una propuesta al proceso, la cual al momento de la evaluación económica se constata que en la plataforma del SECOP II, en el ítem denominado "Cuestionario" en el punto uno "Oferta económica – Ver complemento de la invitación" se verifica que los ítems descritos no corresponden al proceso en mención.

Ahora bien, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 dispone lo siguiente:

*(...) "Artículo 24. (...) Numeral 5 en los pliegos de condiciones o términos de referencia: a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección. b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso. c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato. (...) e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.
(...).*

De conformidad con lo anterior, la entidad determinó que al no existir congruencia con el Certificado de Disponibilidad presupuestal (CDP) el estudio previo e la Invitación Pública con lo plasmado en el SECOP II en el ítem denominado "Cuestionario" en el punto uno "Oferta económica – Ver complemento de la invitación", imposibilita la debida ejecución del proceso induciendo al error a los oferentes pudiendo afectar los principios constitucionales y de la contratación estatal como el de planeación, transparencia, economía y selección objetiva.

Así las cosas, en el presente caso, se tiene que, al tramitarse un proceso de selección de mínima cuantía, con la propuesta económica equivocada el proceso carece de reglas objetivas, claras y completas, la Administración Departamental estaría vulnerando lo dispuesto en el art 24 de la ley 80 de 1993, lo que resulta manifiestamente contrario a la ley, razón por la cual se procederá a su revocatoria directa.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR directamente el PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA No. DC-SED-MC-590-2022, cuyo objeto es: "EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A PRESTAR EL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA EL MARCO DEL PROYECTO "IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES CULTURALES QUE DINAMICE LOS EMPRENDIMIENTOS EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA. BPIN 2022003190083"

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese el contenido de la presente resolución en el sistema electrónico para la contratación pública — SECOP II.



13457-12-2022

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán, a los 12 DIC 2022

AMARILDO CORREA OBANDO
Secretario de Educacion y Cultura del Departamento del Cauca

Reviso: Laura Cristina Salas – Abogada Contratista Despacho -- Secretaría de Educación y Cultura

Proyectó: Ricardo David Sandoval Vivas – Abogado Contratista Oficina de Cultura